

La regulación de los lobbies en el ámbito institucional del Estado. Una revisión crítica del alcance de las recientes iniciativas legislativas

Joan Ridao Martín

Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Letrado del Parlamento de Cataluña

jridao@ub.edu

The Regulation of Lobbies in the Institutional Sphere of the Spanish State. A Critical Review of the Scope of Recent Legislative Initiatives

ISSN 1989-7022

RESUMEN: Aunque no han faltado las propuestas parlamentarias para el establecimiento de una regulación de ámbito estatal de los grupos de interés en España, todavía no se ha conseguido aprobar una normativa sobre la materia. Sin embargo, diversas Comunidades Autónomas y algún organismo estatal, como la Comisión Nacional del Mercado de Valores, han implementado regulaciones sobre la actividad de los lobbies, normalmente a partir de los principios emanados de la Ley 19/2013 de Transparencia. En la XII legislatura de las Cortes Generales dos iniciativas, una de carácter legislativo y otra relativa al reglamento del Congreso, han conseguido suficiente apoyo parlamentario para iniciar su iter legislativo. No obstante, a la vista de la legislación comparada y de la doctrina sobre el particular, ambas deberían corregir algunas imprecisiones conceptuales e incorporar nuevos campos regulatorios para alcanzar un control efectivo del ejercicio de la actividad del lobby.

ABSTRACT: Although the parliamentary proposals for the establishment of a state regulation of interest groups in Spain have not been lacking, a regulation on the subject has not yet been approved. However, various Autonomous Communities and a state agency, the National Securities Market Commission, have implemented regulations on the activity of lobbies, normally based on the principles emanating from Law 19/2013 on Transparency. In the XII legislature of the Spanish Parliament, two initiatives, one of a legislative nature and the other relative to the regulation of the Congress, have obtained enough parliamentary support to begin its legislative process. However, in view of the comparative legislation and the doctrine on the subject, both should correct some conceptual inaccuracies and incorporate new regulatory fields to achieve an effective control of lobbying.

PALABRAS CLAVE: buen gobierno; lobby; transparencia

KEYWORDS: good governance; lobby; transparency

1. Introducción

La mayor exigencia sobre la actuación de los representantes públicos que se ha desarrollado en España, en parte a raíz de la profunda crisis económica iniciada en 2008 y sus dramáticas consecuencias en la restricción de los servicios y las prestaciones públicas y en parte, también, subsiguientes al afloramiento de numerosos y flagrantes casos de corrupción o prácticas deshonestas en el ámbito político, ha generado un considerable volumen de modificaciones normativas que, desde diferentes perspectivas, pretenden atajar la corrosión de la credibilidad de las instituciones democráticas.

En este sentido, se planteó tempranamente la necesidad de establecer algún tipo de regulación sobre los grupos de interés o *lobbies*, en su difundida denominación anglosajona, tanto en lo que respecta a su capacidad para influir en la definición de las políticas públicas y en la aprobación de leyes y otras normas (Rubio Núñez, 2003, 260-270; Álvarez y de Montalvo, 2014, 160) como a los diferentes sistemas de incentivos que ha venido desarrollando, en algunos casos, para consolidar su capacidad de influencia, como la conocida práctica de las «puertas giratorias» (*revolving doors*). Sin

Ridao Martín, Joan: "La regulación de los lobbies en el ámbito institucional del Estado. Una revisión crítica del alcance de las recientes iniciativas legislativas", en Cotino Hueso, Lorenzo y Boix Palop, Andrés: El buen gobierno y la transparencia, a caballo entre la Ética y el Derecho. ILEMATA, Revista Internacional de Éticas Aplicadas, nº 27, 73-89



Received: 01/02/2018
Accepted: 20/04/2018

embargo, hasta el momento, esta es una materia en que no se ha registrado ningún avance significativo en el ámbito de las instituciones del Estado, a pesar de que, incluso desde el inicio de la actual democracia española, como luego veremos, no han faltado las iniciativas parlamentarias para abordar la cuestión.

Esto es particularmente significativo, no sólo por la singularidad que representa en el contexto de las democracias avanzadas, sino también por el hecho de que diversas comunidades autónomas, como tendremos ocasión de ejemplificar en el caso catalán, e incluso alguna entidad pública estatal y algunas corporaciones locales¹ han adoptado decisiones normativas sobre la regulación de sus relaciones con los *lobbies*. No obstante, lo cierto es que, recientemente, se han planteado dos iniciativas, por parte de los grupos parlamentarios Ciudadanos y Popular en el Congreso, que postulan regulaciones de naturaleza muy diversa sobre la transparencia de la actividad de los grupos de interés.

Aunque no incluye en su ámbito material la regulación de los *lobbies*, en el derecho español es un referente ineludible, por lo que respecta al denominado *right to know*, la todavía reciente Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTBG), y sus homólogas en el ámbito autonómico, las cuales establecieron una base para la construcción de un modelo de administración relacional fundado en el acceso a la información y en la participación ciudadana en los asuntos públicos con vistas a promover el interés general y favorecer una conexión más fluida con la sociedad civil (Ridao, 2014, 12-16). Ciertamente, sin embargo, que el Estado español no fue de los pioneros en esta materia en el ámbito europeo², si bien diversas normas disponían ya fragmentariamente el acceso a la información pública (art. 105 *b* CE) y los procedimientos administrativos en marcha o ya finalizados³. No obstante, la LTBG vino a culminar la tarea acometida por algunas iniciativas previas⁴ en la regulación de tres materias conexas, pero al mismo tiempo distintas: la transparencia de la actividad pública mediante la publicidad activa, el derecho de acceso a la información pública y las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos.

En el derecho de los países europeos, no hay ninguna duda de la influencia decisiva que ha ejercido las conocidas bases jurídicas asentadas por las instituciones europeas para la regulación de los *lobbies*, especialmente en lo relativo a los contenidos que debe contemplar una regulación de este tipo, consolidados en el Registro de Transparencia, establecido de forma conjunta por la Comisión y el Parlamento Europeos para la inscripción voluntaria de todos los agentes que pretendan actuar como grupos de interés en ambas instituciones⁵.

Las diversas iniciativas planteadas en el ámbito español en este sentido han seguido, con diferentes opciones, el modelo básico de la UE.

En este trabajo pretendemos, esencialmente, evaluar el contenido dispositivo de las dos propuestas recientemente planteadas en el ámbito estatal, a partir del contraste con los precedentes establecidos por otras administraciones españolas y algunas iniciativas parlamentarias precedentes en el Congreso de los Diputados

2. Algunos casos de regulación de los grupos de interés en el Estado español

2.1. *El registro grupos de interés de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

Mediante una resolución de su presidente, de marzo de 2016⁶, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) creó un registro de grupos de interés propio. Este instrumento venía a consolidar y perfeccionar el mandato de transparencia que había establecido para el organismo el artículo 37 de su norma constitutiva, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. No obstante, el precepto no contemplaba de forma explícita la figura del registro, por lo que hubo de ser materializado mediante la fórmula de la resolución del presidente de la CNMC.

Ciertamente, en pocos organismos públicos como en la CNMC es tan consustancial a la función que tienen encomendada⁷ el contacto habitual con una pluralidad de grupos y organizaciones representativos de intereses privados concretos. Por esta misma razón es exigible, con mayor intensidad, en la transparencia y control de esas relaciones, de manera que se materialice la denominada «huella registral», es decir, el instrumento que permita a cualquier tercero reseguir la relación que mantiene cada grupo de interés con cualquier empleado público dependiente de la CNMC y el grado en que contribuyen a conformar las decisiones de este organismo. En este sentido, el registro de grupos de interés de la CNMC se concibe como un freno a la capacidad de cualquier grupo de influir en este órgano regulador de forma improcedente o, simplemente, contraria a los intereses generales.

Por lo que respecta a los elementos formales, la resolución de creación del registro comienza definiendo los grupos de interés de una forma extensiva⁸, lo que establece un ámbito objetivo ciertamente omnicomprensivo y heterogéneo de las organizaciones, empresas y profesionales potencialmente integrables en el mismo. La inscripción en el registro, pública, gratuita y por procedimientos electrónicos, comporta el suministro de datos identificativos⁹ mediante una declaración responsable que debe actualizarse cuando se produzca

una modificación de los mismos. La incorporación al registro comporta, entre otros, una serie de derechos de acceso a la información así como a los cargos, autoridades y empleados de la CNMC, así como el de comparecer en los procesos de consulta pública en calidad de grupo de interés inscrito en el registro.

No obstante la naturaleza extensiva del ámbito de aplicación del registro, ésta se ve matizada por el carácter voluntario de la inscripción en el mismo. Así, por ejemplo, diversas personas jurídicas se amparan en la inscripción de las organizaciones sectoriales en las que se integran para evitar la inscripción en el registro. En febrero de 2017, la Comisión Europea valoraba que, aunque el registro grupos de interés de la CNMC contaba con más de 300 inscripciones, las principales empresas del país estaban infrarepresentadas (sólo había tres empresas del IBEX-35) (Comission Staff, 2017, 57).

2.2. La legislación catalana sobre transparencia

En el marco del contenido declarado básico de la LTBG, la Ley catalana 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LC 19/2014), desarrolló las previsiones estatutarias correspondientes, tanto en la esfera de los derechos estatutarios como de los principios rectores [arts. 29, 43 y 71 de la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC)]. Así mismo la norma catalana reguló, de forma pionera en el Estado español, la actividad de influencia sobre los poderes públicos que desarrollan las personas físicas o jurídicas con carácter regular o profesional.

Efectivamente, el título IV de la LC 19/2014 contempla la creación de un registro, de carácter público y obligatorio, de los grupos de interés y de las personas que actúan en su representación, dotado de los elementos habituales en los modelos inspirados en el ya referido de las instituciones de la Unión Europea. Esto es (art. 49 LC 19/2014): a) una relación, ordenada por categorías, de personas y organizaciones, y la sede de su organización; b) información con relación a las actividades que realizan, su ámbito de interés y financiación; c) un código de conducta común; y d) un sistema de control y fiscalización, comprensivo de los mecanismos de denuncia en caso de incumplimiento de lo establecido por la ley o el código de conducta. Aunque nuestra pretensión aquí no es entrar en la revisión pormenorizada de las disposiciones de la LC 19/2014, ni sus posteriores desarrollos, sí señalaremos que el modelo catalán contiene algunas opciones reguladoras singulares, que no han estado exentas de una cierta controversia doctrinal, y que exigen, por ello, un examen con cierto detalle.

En primer lugar, la norma catalana opta por una definición de los grupos de interés ciertamente extensiva, incluyendo no sólo a «[l]as personas y organizaciones que, independientemente de su forma o estatuto jurídico, en interés de otras personas u organizaciones realizan actividades susceptibles de influir en la elaboración de leyes, normas con rango de ley o disposiciones generales o en la elaboración y aplicación de las políticas públicas», sino también a «[l]as plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyen *de facto* una fuente de influencia organizada» (art. 47.1 LC 19/2014)¹⁰. Además, la inscripción en el registro comporta una serie de obligaciones, entre ellas, las de suministrar información que será hecha pública, no sólo relativas a la identificación de la personas u organizaciones inscritas¹¹, sino también, y esto es más relevante a los efectos del conocimiento ciudadano, en la vocación de transparentar la interacción de los grupos de interés con los decisores públicos, incluidas las comunicaciones, informes y otras contribuciones con relación a las materias tratadas¹².

La extensión del concepto de grupos de interés incorporado por la ley catalana ha sido constatada por la *Sindicatura de Greuges*, instancia encargada de la evaluación de la aplicación de la Ley (art. 93 LC 19/2014), por lo que recomendó una cierta interacción dinámica del concepto, esto es, que una vez consolidado el funcionamiento del registro, se revise la definición legal de grupo de interés, tanto para eliminar obligaciones innecesarias para determinados colectivos o personas que no ejercen como tales o, contrariamente, si tal delimitación requiere mayor precisión, al objeto de acotar el alcance de la definición y evitar interpretaciones que excluyan actividades que son de auténtica influencia (Síndic de Greuges de Catalunya, 2016, 41-42).

Por otro lado, la voluntad de abarcar un espectro lo más amplio posible, en lo que se refiere a las actividades de influencia en las decisiones de las instituciones públicas, que parece subyacer en la norma catalana, proyecta dudas sobre su resultado final. Así, si la pretensión del legislador es que no puedan actuar como grupo de interés los que no figuren en el Registro, una vez sea éste plenamente operativo, bien sea por falta de solicitud de inscripción o por exclusión del mismo por sanción, se podrían generar situaciones de colisión con lo dispuesto en el artículo 105 CE, donde la participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones que les afectan se configura como un derecho, aunque no fundamental. Como señaló la Comisión Jurídica Asesora (CJA) en su dictamen sobre el Decreto 171/2015, de 28 de julio, sobre el Registro de grupos de interés de la Administración de la Generalitat y de su sector público (Dictamen núm. 245/2015, de 23 de julio), una interpretación estricta «llevaría a someter el ejercicio de un derecho de participación, de origen constitucional, a

la obligación previa de inscripción en un registro, lo que podría plantear serias dudas en cuanto a la proporcionalidad de esta medida restrictiva».

En segundo lugar, la voluntad omnicomprensiva del legislador catalán en la LC 19/2014 no se limita al ámbito subjetivo de los inscritos, sino que se proyecta también al ámbito de las instituciones que deben disponer de un registro como el establecido en la Ley. Así, la LC 19/2014 no establece un único registro, sino una pluralidad de ellos, involucrando a los poderes ejecutivo y legislativo de la comunidad autónoma, a los entes locales, entes instrumentales del sector público autonómico y local, y universidades (disposición adicional cuarta).

La consecuencia más clara ha sido la, a la postre, insuperable complejidad organizativa para la ejecución de la LC 19/2014, especialmente en el ámbito local¹³. Piénsese solo en la necesidad de crear registros en los cerca de un millar de entes locales de Catalunya, parte de los cuales disponen de un sector instrumental desarrollado, en forma de consorcios, fundaciones, sociedades mercantiles, organismos autónomos y otras entidades. No obstante la problemática se trasladaba, también, a los grupos de interés con un amplio ámbito institucional de actuación, que se veían abocados potencialmente a una considerable diversidad de relaciones con las administraciones, y además la fragmentación de la información perjudicaba, en definitiva, el objetivo central de la norma: la transparencia de la acción pública.

Todo ello obligó, primero, a un desarrollo reglamentario específico en el mencionado Decreto 171/2015, que resultó insuficiente¹⁴, por lo que recientemente se adoptó el Decreto Ley 1/2017, de 14 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de grupos de interés de Cataluña, que crea en su artículo único el Registro de grupos de interés de Cataluña, como registro de grupos de interés de la Administración de la Generalitat, de los entes locales y del conjunto de instituciones y entidades obligadas legalmente a disponer de un registro de esta naturaleza, sin perjuicio de que algunas instituciones puedan decidir crear el suyo propio, para lo cual se establecen procedimientos de coordinación de la información.

Una de las implicaciones menos satisfactorias de la fórmula plural de registros que adoptó la LC 19/2014 era la inexistencia de un código único de conducta a seguir por los inscritos en los registros, si bien la Ley establecía sus contenidos mínimos (art. 51), entre los cuales, el compromiso de no obtener ni tratar de obtener información o influir en la toma de decisiones de forma deshonestas; el de proporcionar información actualizada y no engañosa en el momento de la inscripción en el Registro y de mantenerla actualizada posteriormente; el de no incitar, por ningún medio, a autoridades, cargos públicos, diputados o funcionarios a infringir la ley o las reglas de comportamiento establecidas por el código de conducta; así como el de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento (art. 52).

Estos principios fueron objeto de desarrollo en el Decreto 171/2015 (art. 18.1) y, previsiblemente, serán incorporados en el despliegue reglamentario del nuevo registro unificado.

En lo que afecta al *Parlament*, debido a la exigencia estatutaria de respeto a la autonomía parlamentaria (art. 58.EAC), la disposición adicional quinta de la LC 19/2014 encomendó la reforma de su Reglamento a la propia Cámara, la cual ya ha sido practicada e incorpora en su capítulo III el citado Registro¹⁵. Esta reforma ha incorporado, dentro de lo contemplado en el marco legal general, algunas precisiones relevantes. En primer lugar, la definición de grupos de interés se caracteriza, pues, por la concurrencia simultánea de dos características: la subjetiva (personas físicas o jurídicas y plataformas, redes u otras manifestaciones de actividad colectiva organizada, aunque no tengan en este caso personalidad jurídica propia) y la objetiva, que implica la voluntad de influir, en interés propio o de terceros, sobre el ejercicio de las funciones parlamentarias. Se adopta, pues, una definición que abarca más supuestos de los reconocidos en el desarrollo reglamentario de la LC 19/2014, como luego veremos.

Finalmente, otro debate entorno de los registros de grupos de interés creados por la LC 19/2014 es el que hace referencia a la conveniencia de haber encargado su gestión a un órgano independiente. Aunque, *prima facie*, esto podría parecer innecesario dado que el cometido ordinario del responsable de un registro se limita a efectuar una verificación formal y no compleja, lo cierto es que aquí también se le encomiendan las funciones de control y fiscalización, además de la de dar publicidad de los resultados de dicho control (Villoria, Revuelta y Jiménez Sánchez, 2015, 25). En este sentido, la opción del legislador catalán encuentra un referente internacional en el canadiense *Commissioner of Lobbying* y ha encontrado eco, como veremos, en la reciente propuesta del Grupo Parlamentario Popular para un registro de grupos de interés en el Congreso de los Diputados y en la ley aragonesa sobre la materia. Sin embargo, la concreción reglamentaria de la responsabilidad sobre el registro de la administración de la Generalitat (art. 4 Decreto 171/2015), encomendada a la unidad directiva competente en materia de entidades jurídicas (encuadrada en el Departamento de Justicia de la Generalitat), no contribuyó a despejar las dudas sobre la corrección de la fórmula prevista en la Ley.

3. Las últimas tentativas de regulación en el ámbito institucional del Estado

3.1. La opción legislativa: la *Proposición de Ley integral de lucha contra la corrupción y protección de los denunciantes (grupo parlamentario Ciudadanos)*

Contrariamente a los planteamientos adánicos que suelen acompañar la presentación de iniciativas en esta materia, la regulación de los lobbies no ha sido una cuestión ajena al debate parlamentario en España, por lo menos desde el mismo momento constituyente¹⁶; posteriormente, diversas iniciativas de grupos de la oposición han ido recuperando periódicamente la cuestión¹⁷, si bien lo cierto es que ninguna de ellas ha alcanzado concreción alguna.

En términos generales, el contenido de estas iniciativas contaba con una serie de elementos comunes, aunque en algunos de ellos se las soluciones por las que se optaban eran distintas. Así, por ejemplo, todas parten del reconocimiento de la legitimidad de la actuación de los grupos de interés, así como la conveniencia de regular las condiciones en que deben desarrollarla y que ello debe realizarse mediante una norma con rango de ley. En este sentido, el registro de los lobbies o grupo de interés y el código de buenas prácticas son dos instrumentos recurrentes en las diversas iniciativas, aunque en cada caso se desarrollan soluciones distintas.

Más recientemente, en la XII legislatura ha sido tomada en consideración la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes, presentada por el grupo parlamentario Ciudadanos, aunque en el momento de redactar este trabajo no se tiene constancia de ulteriores avances en su *iter* legislativo¹⁸. Se trata de una proposición de contenido muy diverso, lo que se refleja en su contenido, fundamentalmente compuesto por un articulado dedicado a la creación de la Autoridad Independiente de Integridad Pública, un nuevo ente de derecho público «garante de la recta actuación del sector público estatal frente a la corrupción», y un substantivo bloque de disposiciones finales modificadoras de diversas normas de rango legal con el objetivo de promover una reforma del ordenamiento jurídico a fin de reforzar los medios de disuasión, prevención y actuación frente a la corrupción y, como se añade en la exposición de motivos, «acabar con la impunidad de los corruptos y para proteger a quienes la denuncian en aras del interés general». En este sentido, la disposición final cuarta establece una modificación de la LTBG con varios propósitos¹⁹.

En lo relevante para el objeto de este trabajo, el apartado diecisiete de la disposición final cuarta añade un nuevo título IV a la LTBG dedicado al establecimiento de un régimen de los lobistas y los lobbies. En el primero de los nuevos artículos que conformarían el título adicionado (arts. 41 a 46 de la LTBG), define tanto la actividad de lobby²⁰ como la condición

de lobista²¹. Por su parte, los siguientes tres artículos, respectivamente, crean el registro de lobistas y lobbies, con carácter obligatorio²² y adscrito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno²³, regulan su régimen jurídico y establecen los derechos y deberes de los inscritos en él. En cuanto al régimen jurídico, se difiere al desarrollo reglamentario la concreción de algunas cuestiones de gestión, pero se establece la identificación detallada de los lobbies y los lobistas, así como la obligatoriedad de hacer públicos los contactos con cargos, autoridades y representantes públicos, así como del contenido de los mismos. Por lo que respecta a las obligaciones derivadas de la inscripción, además de la obligación de suministrar la información que establezcan las normas, los grupos de interés y sus representantes asumen de forma expresa el código de conducta establecido en la ley. En el apartado de derechos, además de la habilitación para el ejercicio de la actividad de lobby, se establecen unas facilidades de información de la actividad pública sin mayores privilegios, ya que se dispone expresamente que los inscritos en el registro «no podrán disponer de los anteproyectos de disposiciones normativas de cualquier naturaleza antes de que éstos resulten accesibles al público en general» (art. 44.2.a LTBG).

Por su parte, el artículo 45 detalla el Código de conducta al cual quedarán sujetos los lobistas y lobbies inscritos en el Registro, no obstante se prevé que los *lobbyist*, los lobbies y sus organizaciones profesionales puedan aprobar Códigos de conducta más exigentes que el Código expuesto, y que podrán inscribirse en el Registro como específicamente aplicables a los lobistas y lobbies a los que afecten y que los suscriban asumiendo las obligaciones que de ellos deriven.

En cuanto a las sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la futura Ley o por el Código de conducta, se prevé la suspensión temporal o a la cancelación incluso de la inscripción en el Registro, según se trate de una infracción grave o muy grave, en los términos previstos en la Ley y en su normativa de desarrollo. La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro se propone que conlleven la inhabilitación de los sancionados para el ejercicio de actividades de lobby, así como la publicación de la sanción en el Registro. De acuerdo con la proposición, en este caso cualquier persona está legitimada para «presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales, si sospecha que las personas, las entidades o las organizaciones comprendidas en este Título incumplen las obligaciones establecidas por la Ley o en el Código de conducta». El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación se atribuye en la proposición al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, «en todo caso, deberá garantizar la audiencia del afectado».

Del debate de toma en consideración de la proposición de Ley no cabe deducir un posicionamiento concreto de los diversos grupos sobre la cuestión, ya que la materia concreta de regulación de los lobbies ni se mencionó, y el mismo giró, principalmente, entorno a cuestiones incidentales, como el hecho de que la proposición se hubiese formulado de forma unilateral cuando, en ese momento, hasta tres subcomisiones del Congreso estaban trabajando materias conexas con las tratadas en la ley, por lo demás, algo inherente a la naturaleza del debate de toma en consideración, donde lo que se dirime es el criterio de los diversos grupos acerca de la oportunidad o la conveniencia en términos generales de la propuesta.

En cualquier caso, es razonable pensar que la génesis tanto del apartado concreto sobre el lobby en la proposición de Ley expuesta en este epígrafe, como la propuesta de reforma del reglamento del Congreso que analizamos en el siguiente, han sido influidas por el llamado *Informe Greco 2016*²⁴, en el que se concluye que España había incumplido cuatro de las once recomendaciones contenidas en su informe de evaluación del ciclo de 2014, entre las cuales se menciona la regulación de «las relaciones entre parlamentarios y grupos de interés o terceros que pretendan influir en el proceso legislativo» y se emplazaba a las autoridades españolas a presentar un nuevo Informe en el que se diera cuenta sobre nuevos progresos antes del 31 de julio de 2017.

3.2. La opción del reglamento del Congreso de los Diputados: la proposición del Grupo Parlamentario del Partido Popular

Como ya hemos avanzado, poco después de la iniciativa legislativa presentada por el grupo Ciudadanos en la XII legislatura, que hemos descrito en el subepígrafe anterior, el grupo Popular introdujo una Proposición de reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados para la regulación de los grupos de interés. En lo que respecta a esta materia concreta, cabe interpretarla como una alternativa al apartado correspondiente de la proposición de ley anterior.

De nuevo, nos encontramos aquí con una propuesta parlamentaria que cuenta con abundantes precedentes²⁵ y que ha sido objeto de una larga anticipación por parte del principal grupo que ha dado apoyo al gobierno desde la X Legislatura²⁶. La formulación final de la propuesta del grupo Popular para la modificación reglamentaria, que añadiría un nuevo capítulo noveno al título IV del Reglamento con los artículos 107 bis y 107 ter²⁷, dispone la creación de un registro, de carácter público y obligatorio, para garantizar la transparencia de la interacción de grupos de interés con el poder legislativo, así como la regulación del estatuto jurídico dichos grupos, en aras a la mayor seguridad jurídica.

Para ello, parte de una definición inclusiva o amplia de los grupos de interés²⁸ y de las facultades de todos aquellos representantes de los grupos de interés que deseen mantener encuentros con los diputados y el personal adscrito a su labor parlamentaria, con el objeto de trasladar sus intereses y propuestas. Simultáneamente, se establece un código de conducta de obligado cumplimiento para los entes, organizaciones o personas inscritas en el registro, con la previsión de sanciones en caso de incumplimiento²⁹. Por último, se determina un órgano encargado de la supervisión del registro, que se encomienda a la Presidencia de la Cámara, con apoyo de la Secretaría General para los aspectos de gestión del mismo.

Ciertamente, la proposición ha recibido numerosas críticas de carácter formal y procedimental³⁰. En primer lugar, su restricción al ámbito legislativo implica ignorar completamente el ámbito ejecutivo, donde se conforman buena parte de las voluntades que después se materializarán en la vía legislativa y, directamente, se adoptan decisiones de notable relevancia para muchos lobbies.

En cuanto a su contenido más substantivo, la definición de grupo de interés, aunque se pretende inclusiva, ignora de forma significativa algunas de las modalidades operativas más funcionales de los lobbies. Así, por ejemplo, la referencia a su actuación «en defensa de los intereses comunes de sus miembros», parece excluir los entes que carecen de miembros: las empresas que realizan *lobby in house* o las empresas de comunicación, consultoras y despachos de abogados con una parte de actividad orientada a la influencia política.

Por otro lado, la propuesta tampoco establece mayores obligaciones para que los entes inscritos en el registro aporten información pública sobre por cuenta de quién actúan³¹ o el presupuesto que manejan³², ni para los representantes o el personal parlamentario incrementa la transparencia de sus agendas y reuniones. En este mismo orden de cosas, de hecho la propuesta del grupo Popular traslada a los lobbies inscritos la responsabilidad de declarar al registro las reuniones mantenidas con los diputados y el personal parlamentario de los grupos, al tiempo que no se establece el acceso público a los documentos que se manejan entre los grupos de presión y los diputados y las diputadas, aunque sí se contempla como declarable la documentación presentada por el *lobbyist*, pero no lo comunicado verbalmente (nuevo artículo 107 bis. 2).

Para concluir este somero análisis de la propuesta de reforma del Reglamento, cabe referirse a que las disposiciones del código de conducta apenas traspasan el mero voluntarismo, restringiendo su eficacia, además, al ámbito físico de la sede parlamentaria y sus dependencias conexas. Efectivamente, dado que no se establecen obligaciones para los diputados y diputadas y su personal parlamentario, y sólo muy tenuemente para los grupos de

intereses, las reuniones y contactos que se mantengan fuera de los edificios del Congreso parecen quedar excluidas de lo dispuesto en la modificación reglamentaria.

En definitiva, si el objetivo de una norma como esta debería ser el de hacer transparente y pública, en todo momento, la información sobre quién y para qué está intentando influir en el proceso legislativo, alejando así la sospecha de que se ha comprometido la independencia en la decisión del voto mediante prácticas deshonestas o directamente punibles, la propuesta del Partido Popular hace poco más que arañar superficialmente la materia que pretende regular.

4. Conclusiones

Sin cuestionar la legitimidad e incluso conveniencia de que los ciudadanos se estructuren en grupos, más o menos sectoriales, para el impulso de decisiones públicas favorables a sus intereses, la virtualidad de la regulación del fenómeno *lobby* es la de favorecer la transparencia tanto de la actividad de estos grupos de interés como de los actores y decisores públicos en juego. No en vano, como se ha constatado suficientemente, la opacidad de estas relaciones deriva en inevitables abusos de su posición de dominio para privilegiar directa o indirectamente intereses privados, en formas deshonestas o claramente ilícitas, con el añadido de una perversa degradación de la calidad de la actuación pública: normas que generan deliberadamente lagunas (*loopholed*) para eludir los verdaderos controles (*diluting regulation*); normas que debilitan las restricciones hasta convertir ciertas leyes en aparentes (*windows dressing, debilitating restrictions*); o el debilitamiento de los controles y la aplicación de las leyes en la fase regulatoria (*weakened enforcement*).

En éste ámbito regulatorio, las dos iniciativas normativas planteadas recientemente para el ámbito estatal, aunque incorporan el esquema formal europeo habitual del registro de grupo de intereses, con las correspondientes obligaciones informativas, aceptación de un código de conducta y el establecimiento de un régimen sancionador para los incumplimientos, plantean soluciones diversas e intensidades distintas en la voluntad de transparencia de la acción pública. Ciertamente, la modificación del reglamento parlamentario propuesta por el Grupo Popular en el Congreso puede considerarse como la de planteamientos más laxos y alcance más limitado en cuanto a contenido regulatorio (restringida al poder legislativo, de adscripción prácticamente voluntaria y con obligaciones informativas más difusas). Sin embargo la propuesta legislativa del grupo parlamentario Ciudadanos, plantea también algunas indefiniciones en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación y en cuanto a las obli-

gaciones informativas que prescribe. En cualquier caso, lo que meridianamente dibujan es que el avance en las prácticas de transparencia de las instituciones públicas estatales tiene, todavía, un amplio recorrido.

Bibliografía

- Álvarez Vélez, María I., y de Montalvo, Federico (2014): «Los lobbies en el marco de la Unión Europea: una reflexión a propósito de su regulación en España», *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 33, pp. 353-376.
- Commission Staff (2017): *Country Report Spain 2017. Including an In-Depth Review on the prevention and correction of macroeconomic imbalances*, Commission Staff Working Document, SWD(2017) 74 final: Bruselas, 22.2.2017. https://ec.europa.eu/info/files/2017-european-semester-country-report-spain_en [Consultado el 18.08.2017].
- Guichot, E. (2011): *Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas*, Madrid: Fundación Alternativas, Documento de trabajo 170/2011.
- Ridao, Joan (2014): «Consideraciones ante la futura efectividad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno», *Diario La Ley*, núm. 8340, 25 de junio, pp. 12-16.
- Rubio Núñez, R. (2003): *Los grupos de presión*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- Síndic de Greuges de Catalunya (2016): *Informe sobre Transparència, Accés a la Informació pública i Bon Govern*, Barcelona: Sindicatura de Greuges, p. 41-42. Puede consultarse en línea en http://www.sindic.cat/site/unitFiles/4163/Informe%20lei%20transparencia%20a%20Catalunya_cat_jul16_def.pdf [Consultado el 18.08.2017]
- Villoria, M.; Revuelta, A., y Jiménez Sánchez, F. (2015): «Transparencia y regulación del lobby en Europa y España», *Los retos de los grupos de interés: profesionalización, regulación, transparencia y legitimidad democrática*, AECPA. <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/12/papers/1166.pdf> [Consultado el 18.08.2017]

Notas

1. El Pleno del Ayuntamiento de Madrid adoptó el 27 de julio de 2016 un Acuerdo por el que se aprobaba la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid (*Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid*, núm. 7724, de 17 de agosto de 2016, p. 7724 y *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, núm. 196, de 17 de agosto de 2016, pp. 107-136.). Dicha Ordenanza, en su capítulo VI (arts. 34 a 38), crea y regula un Registro de lobbies para el consistorio y sus organismos autónomos.
2. Sin tener en cuenta las regulaciones de larga tradición como la sueca, que se remontan al siglo XVIII, lo cierto es que hasta el momento de la aprobación de la LTBG, España era el único Estado de Europa con más de un millón de habitantes que no disponía de una regulación de transparencia y acceso a la información pública, junto a Luxemburgo, Malta y Chipre.
3. En el mismo sentido cabe citar, también, diversas disposiciones de carácter sectorial, como la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de Medio Ambiente; la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que regula el uso privado de documentos en poder de Administracio-

- nes y organismos del sector público; y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, entre otras.
4. De forma inmediata puede encontrarse el precedente del anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 29 de julio de 2011, que no llegó al Congreso de los Diputados porque ese mismo día el presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, anunció el adelanto de las elecciones (Guichot, 2011).. Poco antes, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados había registrado una proposición de ley sobre la misma cuestión (BOCG, serie B, núm. 326-1, de 15 de julio de 2011).
 5. Decisión del Parlamento Europeo, de 11 de mayo de 2011, sobre la celebración de un Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo a un Registro de transparencia común [(2010/2291 (ACI)].
 6. Resolución del presidente sobre la buena praxis en las relaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con agentes externos. Creación de un Registro de Grupos de Interés, de 26 de febrero de 2016. Puede consultarse en: https://rqi.cnmc.es/pdfs/resolucion_creacion_rqi.pdf [última consulta el 2 de mayo de 2017].
 7. «[C]arantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios» (art. 1.2 Ley 3/2013). Con carácter previo a la creación del registro, la CNMC ya venía publicando y mantenía actualizada la agenda de las reuniones mantenidas entre sus consejeros y directivos y las empresas. También hacía públicas las Resoluciones e Informes que aprobaba, así como los datos de expedientes sancionadores, incoados e inspecciones realizadas por la Autoridad de la Competencia y las sanciones impuestas.
 8. «[L]as personas físicas y las jurídicas que trabajan por cuenta propia o ajena y que en relación con la actividad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y, muy especialmente, en la conformación de su opinión, actúan en defensa de intereses propios, de terceras personas u organizaciones, o incluso de otros intereses generales», y se clasifican de acuerdo con varias categorías registrales: sector de servicios de consultoría y asesoramiento (consultorías profesionales, despachos y bufetes colectivos o unipersonales); sector empresarial y de base asociativa (empresas y grupos de empresas, corporaciones de derecho público, asociaciones profesionales, empresariales y sindicales); otros organismos (entidades organizadoras de actos, medios de comunicación vinculados a empresas y entes con finalidades de investigación); ONGs (fundaciones y asociaciones, plataformas y redes, coaliciones ad hoc, estructuras temporales y otras formas de actividad colectiva, sin ánimo de lucro); sector científico y de investigación (grupos de análisis y reflexión e instituciones académicas o de investigación general, grupos de reflexión e instituciones de investigación vinculadas a partidos políticos, organizaciones empresariales y sindicales)».
 9. El contenido de la información que se debe declarar en el Registro se compone de los siguientes bloques: nombre de la persona o de la organización, dirección del lugar de trabajo o de la sede social, teléfono, dirección de correo electrónico y página web, nombre de la persona legalmente responsable de la organización y de la persona de contacto principal para las actividades objeto del registro; una descripción de la finalidad y de los objetivos de la organización, así como el ámbito o ámbitos de interés. Los declarantes que actúan por cuenta de terceros también deben informar sobre los clientes, personas u organizaciones para las que desarrollan actividades incluidas en el registro.
 10. De acuerdo con la experiencia comparada, en este punto, quizá hubiera sido más clarificador que la Ley determinase que las personas obligadas a inscribirse han de trabajar por cuenta propia en actividades de influencia de forma profesional y no como meros ciudadanos, aunque una tarea tal conlleve la organización de una red o la recogida de firmas con fines de influencia. En este sentido, tanto la legislación federal de los Estados Unidos, como la de algunos Estados de la Unión (por ejemplo, Texas), prescribe la inscripción en el registro solo a partir de un umbral de ingresos personales o corporativos obtenidos por la actividad. En este sentido, cabe recordar que el posterior Decreto 171/2015, de 28 de julio, sobre el Registro de grupos de interés de la Administración de la Generalitat y de su sector público, optó por exigir la concurrencia de profesionalización («que trabajan por cuenta propia») y actuación «en defensa de los intereses de terceras personas u organizaciones» (art. 2.g).

11. Entre otros extremos, se contempla que los *lobbies* deberán informar a las instituciones de las actividades que realizan, de los clientes, personas u organizaciones para los que trabajan y de las retribuciones percibidas y, en su caso, de los gastos relacionados con su actividad (art. 50 LC 19/2014).
12. En este sentido, la LC 19/2014 pretende que la aplicación conjunta del artículo 49.2 de la Ley (contenido de las anotaciones registrales sobre la actividad de los grupos de interés) y el artículo 55 c (obligación establecida para los altos cargos en relación a la publicidad de su agenda oficial) permita a los ciudadanos conocer, con detalle, las intervenciones y aportaciones de los grupos de interés en los procesos de toma de decisiones públicas.
13. Pese a ello, no deja de ser paradójico que el Proyecto no fuera sometido a informe del Consejo de Gobiernos Locales (art. 22.2 de la Ley 12/2010, de 19 de mayo, del Consejo de Gobiernos Locales), ni de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña (art. 193.1.a del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña), por entender que no afectaba al régimen local, si bien se dio audiencia a las principales entidades municipalistas.
14. El Decreto contemplaba la gestión centralizada de una pluralidad de registros mediante la figura de la encomienda de gestión. No obstante, dicho encargo debía formalizarse mediante la suscripción de un convenio con cada uno de los entes locales y organismos interesados, además de que solamente podía abarcar la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, sin alcanzar, por tanto, la posibilidad de dictar resoluciones de naturaleza jurídica.
15. *Vid.* Texto Refundido del Reglamento del Parlamento, aprobado por la Mesa el 28 de julio de 2015, en cumplimiento de la disposición final de la Reforma del Reglamento aprobada el 8 de julio de 2015 (BOPC núm. 664, de 30 de julio de 2015)
16. Cómo se recordará, una enmienda del grupo Popular al anteproyecto constitucional proponía la inclusión de un nuevo artículo entre el 70 y el 71 del (que, a la postre hubiera resultado el 77), en el que se regulaba el derecho de petición. En él, los puntos 3 y 4 se referían a la actividad de los «grupos legítimos de intereses», institucionalizando el acceso de los mismos a las comisiones parlamentarias y derivando a una ley orgánica el establecimiento de un sistema de control y registro de los grupos con actividad permanente. La enmienda fue desestimada por considerarse que la cuestión planteada era «demasiado indefinida» para tener cabida en la Constitución (*vid.* BOCG núm. 44, de 5 de enero de 1978, pp. 698-699; y DSCD, Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, núm. 80, de 2 de junio de 1978, p. 2911).
17. El grupo parlamentario del Centro Democrático y Social (CDS) en el Congreso de los Diputados planteó hasta en tres ocasiones, entre 1992 y 1993, la cuestión de la regulación de los grupos de intereses, mediante sendas proposiciones idénticas y de contenido sucinto, limitado a tres artículos, en los que se planteaba la regulación de un registro de grupos de interés y la elaboración de un código deontológico que enmarcase la relación de estos con los miembros del Gobierno, las autoridades de la Administración General del Estado y los miembros de la Cámara. En la última ocasión (febrero de 1993), la aceptación de una enmienda del grupo Socialista propició la aprobación de un mandato al Gobierno del estudio de la conveniencia de establecer un registro público de Grupos de Interés y, en su caso, remitir a dicha Cámara un proyecto de ley al respecto (*vid.* BOCG, Congreso de los Diputados, núm. 248, de 23 de febrero de 1993, p. 12597 y BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 385, de 1 de marzo de 1993, p. 13); sin embargo, la conclusión de la legislatura dejó en suspenso su ulterior desarrollo. Más recientemente, el grupo parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presentó tanto una proposición no de ley como una moción subsiguiente a una interpelación sobre la cuestión (en relación a la proposición, *vid.* BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 5, de 22 de abril de 2008, p. 4 y 13 y DSCD, núm. 7, de 14 de mayo de 2008, pp. 31-26; en relación a la moción, *vid.* BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, de 18 de junio de 2013, núm. 292, p. 193). Esencialmente, en ambas iniciativas se insistía en la creación de una Comisión de Control y Fiscalización del Lobby en el Congreso de los Diputados y se instaba al Gobierno a presentar en el plazo de seis meses un proyecto de ley que proponía la creación de un registro a gestionar por el Congreso de los Diputados, para regular la actividad de los lobbies y someterla a un código de conducta de cumplimiento obligatorio, con la previsión de un régimen sancionador para los incumplimientos.

18. Para el texto de la iniciativa, *vid.* BOCG, Congreso de los Diputados núm. B-33-1, de 23 de septiembre de 2016, p. 1; y para el debate de toma en consideración, *vid.* DSCD, núm. 32, de 21 de febrero de 2017, p. 5.
19. De forma conexas con el tema de la actuación de los grupos de interés, se dispone reforzar la obligatoriedad, para el conjunto de las Administraciones, de publicar las agendas completas de actividad institucional y de trabajo de los miembros del Gobierno y de los altos cargos, el inventario de entes y el inventario de bienes y derechos reales de los que sean titulares y toda la información sobre el personal de confianza y asesoramiento especial y las campañas de publicidad institucional, así como los detalles sobre todos los contratos que sean realizados por los órganos de contratación del sector público.
20. «A los efectos de la presente Ley, se considerará actividad de lobby cualquier actividad profesional que tenga por finalidad influir sobre cualquier cargo, autoridad o representante pública, así como sobre el personal bajo dirección o responsabilidad de los mismos, en nombre de un grupo organizado de carácter privado o no gubernamental, en la elaboración de leyes o disposiciones de carácter general o en el diseño y aplicación de políticas públicas» (art. 41.1 LTBG).
21. «A los mismos efectos, tendrán la consideración de lobistas, las personas que desarrollen profesionalmente la actividad de lobby en nombre propio o de terceros, tales como consultores de relaciones públicas, representantes de organizaciones no gubernamentales, corporaciones, empresas, asociaciones industriales, comerciales o de profesionales, colegios profesionales, sindicatos, organizaciones empresariales, talleres o grupos de ideas, despachos de abogados, medios de comunicación, organizaciones religiosas, u organizaciones académicas» (art. 41.2 LTBG).
22. La obligatoriedad se establece para los que desarrollen su actividad en relación con los cargos, autoridades y representantes sujetos al ámbito de aplicación de la LTBG.
23. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es un organismo público independiente, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar pública y privada, adscrito, a efectos puramente organizativos, al Ministerio de Hacienda y Función Pública. El Consejo se rige por lo dispuesto en la LTBG, así como por las disposiciones que la desarrollan y por su Estatuto, aprobado por Real Decreto 919/2014 de 31 de octubre.
24. Se recordará que el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa lo forman 49 Estados y elabora los informes en materia de cumplimiento de acuerdo con la regulación de la *Criminal Law Convention on Corruption*, y de transparencia en la financiación de partidos políticos y campañas electorales, según la *Recommendation Rec (2003)4 on Common Rules against Corruption in the Funding of Political Parties and Electoral Campaigns*. El 10 de octubre de 2016, hizo público el informe de conformidad sobre España (*Informe GRECO 2016*), en el marco de su Cuarto Ciclo de Evaluación sobre «Prevención de la corrupción de parlamentarios, jueces y fiscales». Puede consultarse en: <http://www.coe.int/en/web/greco/evaluations/spain> [Consultado el 18,08.2017]
25. Entre las diversas proposiciones de ley, proposiciones no de ley y mociones, en Pleno y en Comisión, presentadas en la X Legislatura para la regulación de un registro de lobbies o grupos de intereses y la actuación de los mismos, cabe citar algunas de las presentadas reiteradamente por el grupo parlamentario de la Izquierda Plural (IU, ICV-EUiA y CHA) que, en esencia venían a reproducir las propuestas de 2008 antes citadas, y que se formularon de forma substantiva o formando parte de propuestas integrales de lucha contra la corrupción y por la calidad democrática (Vid. BOCG, Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 33, de 10 de febrero de 2012; BOCG, Congreso de los Diputados núm. D-219, de 8 de febrero de 2013; BOCG, Congreso de los Diputados núm. D-559 de 14 de noviembre de 2014, p. 12); así mismo, la Proposición no de ley relativa a la creación de un registro general de intereses o lobbies, presentada por el grupo Parlamentario Catalán (CiU) (Vid. BOCG, Congreso de los Diputados núm. D-34, de 13 de febrero de 2012).
26. Por los menos desde el que el Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, anunció en el debate sobre el estado de la nación de 2013, su voluntad de impulsar una reforma del reglamento de las Cámaras de las Cortes, «reforma en la que creo que sería también positivo incluir la regulación parlamentaria de las organizaciones de intereses, los llamados lobbies, con medidas que clarifiquen cuáles pueden ser sus actividades y cuáles deben ser sus límites» (DSCD, Pleno y Diputación permanente, X Legislatura, núm. 91, 20 de febrero de 2013, p. 14).

27. Vid. BOCG núm. 96-1, Congreso de los Diputados, XII Legislatura, de 3 de marzo de 2017, pp. 1-4.
28. «[A]quellas personas físicas o jurídicas que lleven a cabo de manera organizada acciones para influir en el poder legislativo en defensa de los intereses comunes de sus miembros» (nuevo art. 107 bis. 1 del Reglamento).
29. Se establece que las organizaciones inscritas en el registro y sus representantes, en su trato con los Diputados, se atenderán a las siguientes normas de conducta relativas al trato de dichos representantes con los Diputados: «a) Indicarán siempre su nombre y la entidad o entidades que representan o para las cuales trabajan, declararán los intereses, objetivos o fines que persiguen y, en su caso, especificarán los clientes o los miembros a los que representan; b) No obtendrán ni tratarán de obtener información o decisiones de forma deshonesta o mediante un comportamiento inadecuado; c) No darán a entender, en su trato con terceros, que tienen una relación formal ni personal con los Diputados, ni con las personas adscritas a su labor parlamentaria, ni falsearán los datos a efectos de su inscripción en el Registro, de forma que puedan inducir a error a terceros o a los parlamentarios o personal adscrito a la labor parlamentaria; d) Se asegurarán de proporcionar, durante el proceso de inscripción y, ulteriormente, en el marco de sus actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro, información que, por lo que les consta, es completa, actualizada y no engañosa; e) No venderán, comercializarán de ningún modo, ni realizarán actos con ánimo de lucro con la documentación obtenida del Congreso salvo aquella que fuera pública; f) No incitarán a los Diputados o personal adscrito al asesoramiento parlamentario a infringir las normas y las reglas de comportamiento que les son aplicables; g) Respetarán, cuando empleen a personas que hayan sido cargos públicos o su personal, la obligación que tienen dichas personas de cumplir las normas y las exigencias en materia de confidencialidad e incompatibilidad que les son aplicables; h) Respetarán toda norma establecida sobre los derechos y las responsabilidades de los antiguos Diputados; i) Informarán, a todas las personas que representen, de sus obligaciones para con el Congreso de los Diputados; j) Solo accederán a las dependencias públicas del Congreso de los Diputados previa autorización o invitación del Diputado o de la propia Cámara» (nuevo art. 107 bis. 4).
30. En concreto, se tildó la propuesta de extemporánea porque su contenido podía haber sido adoptado durante la tramitación de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno en 2013, teniendo en cuenta el contenido de las enmiendas presentadas en ese sentido y que fueron rechazadas por la mayoría del grupo Popular. Por otro lado, se argumentó también la conveniencia de que el registro de lobbies se residencie en un organismo independiente.
31. Si bien, como hemos referido, el código de conducta establece la obligación de que los lobbies identifiquen la entidad o entidades que representan o para las cuales trabajan y, en su caso, los clientes o los miembros a los que representan, no se establece el cauce formal a través del cual debe producirse esa comunicación y de su contexto parece deducirse que esta información se suministra en el curso del contacto entre el grupo de interés con los diputados y diputadas.
32. La inscripción debe contener los siguientes datos: «a) Nombre, apellidos o razón social; b) NIF/CIF de la persona física o jurídica; c) Dirección postal; d) En el caso de las personas jurídicas, designación de las personas físicas autorizadas para mantener encuentro con Diputados y personal adscrito a su labor parlamentaria; e) Datos de contacto: teléfono, correo electrónico, etc.; f) Entidad o entidades representadas» (Nuevo art. 107 bis. 3).